

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071

Fecha: 09/08/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00190	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELI CABRERA	MUNICIPIO DE CALI	Auto aprueba liquidación de costas	08/08/2016	204	1
76001 3333015 2013 00238	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON POSSO	MUNICIPIO DE CALI	Auto aprueba liquidación de costas	08/08/2016	39	1
76001 3333015 2013 00411	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	Auto releva peritos y nombra nuevos	08/08/2016	470	1
76001 3333015 2016 00073	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA DIAZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/08/2016	41-43	1
76001 3333015 2016 00088	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLEY VARGAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/08/2016	24	1
76001 3333015 2016 00092	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OVIDIO MORALES FRANCO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/08/2016	23	1
76001 3333015 2016 00101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS FEDERICO OBREGON ARBOLEDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/08/2016	29-30	1
76001 3333015 2016 00103	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ZORAIDA BOLIVAR GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/08/2016	24	1
76001 3333015 2016 00122	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESMERALDA MAYOR GARCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/08/2016	29	1
76001 3333015 2016 00129	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE VALENCIA BORJA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/08/2016	22-23	1
76001 3333015 2016 00131	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAXIMILIANO IDALGO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/08/2016	24	1
76001 3333015 2016 00133	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ABEL VARGAS BEDOYA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/08/2016	23-24	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00143	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA TILDE LENIS DIAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda	08/08/2016	9-11	1
76001 3333015 2016 00145	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto inadmite demanda	08/08/2016	21	1
76001 3333015 2016 00181	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FUNDAC. PARA EL DESARROLLO DEL COLEGIO NARIÑO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto ordena oficiar antes de admitir	08/08/2016	74-47	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 09/08/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 8 AGO 2016

Auto de Sustanciación No. 752

Proceso No. : 7600133330152016-00181-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FUNDACIÓN DESARROLLO DEL COLEGIO DE NARIÑO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por reparto correspondió la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL COLEGIO DE NARIÑO** representada legalmente por el señor Harvey Millán Varela, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Sin embargo, observa el despacho que en cumplimiento a lo expuesto en el literal "d" del artículo 164 del C. P. A. y de lo C.A. no se evidencia el medio por el cual la parte actora tuvo conocimiento de los actos demandados ni tampoco del libelo demandatorio se desprende dicha fecha, omisión que consecuentemente impide determinar la oportunidad de la demanda.

Entonces, como quiera que la constancia de notificación o comunicación se torna indispensable para que pueda esta instancia judicial determinar si la demanda se presenta dentro o no de la oportunidad, se requiere al Municipio de Santiago de Cali, para subsanar dicha omisión, allegue al plenario la comunicación en la que se constate la notificación de las Resoluciones 4143.0.21.9184 del 23 de diciembre de 2015 y 4143.0.21.9538 del 29 de diciembre de 2015 suscritas por el Secretario de Educación Municipal, a través de las cuales se conformó el banco de oferentes para la prestación del servicio público educativo y no se incluyó a la Fundación para el Desarrollo del Colegio Nariño, o en su defecto, es decir de carecerlo, establezca expresamente la fecha en la que dicha resolución le fue notificado y por qué medio (numeral 1, artículo 166).

En consecuencia se,

RESUELVE:

OFICIAR al Municipio de Santiago de Cali para que en el término de diez (10) días, allegue la comunicación en la que se constate la notificación de las Resoluciones

4143.0.21.9184 del 23 de diciembre de 2015 y 4143.0.21.9538 del 29 de diciembre de 2015 suscritas por el Secretario de Educación Municipal, a través de las cuales se conformó el banco de oferentes para la prestación del servicio público educativo y no se incluyó a la Fundación para el Desarrollo del Colegio Nariño, o en su defecto, es decir de carecerlo, establezca expresamente la fecha en la que dicha resolución le fue notificado y por qué medio (numeral 1, artículo 166).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,
Auto No. 957

8 AGO 2016

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OVIDIO MORALES FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por OVIDIO MORALES FRANCO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en la misma se obvió determinar el último lugar donde la demandante presta o debió prestar sus servicios, ni tampoco de sus anexos se desprende tal conclusión.

Al respecto el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1.- En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. (...)
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinarán por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”**

Se tiene entonces que cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que adicionalmente deben observarse reglas de los factores que determinan la competencia para asumir o no el conocimiento de la demanda, factores como el territorial que para asuntos como el presente, se itera de carácter laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual se subsane la demanda para el traslado a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere los 6 megabytes (1.024 kilobytes = 1 megabyte). Lo anterior para efectos de notificación por correo electrónico.

Siendo así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por OVIDIO MORALES FRANCO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, concediéndole al actor término de diez (10) días para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 ibídem)

2° RECONOCER personería al doctor Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T. P. No. 90.164 del CSJ como apoderado principal de la parte actora y como sustituto al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219789 del CSJ, conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido. ADVIERTASE a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, _____</p> <p style="text-align: right;">Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,
Auto No. 75

8 AGO 2016

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00131-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: MAXIMILIANO IDALGO SANCHEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Efectuada la revisión de la demanda, previa su admisión, se aprecia que la misma adolece de las siguientes falencias que ameritan su corrección:

- Debe la parte actora allegar documento y/o certificado que indique el último lugar o la última institución de prestación de servicios del señor MAXIMILIANO IDALGO SANCHEZ, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A. C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

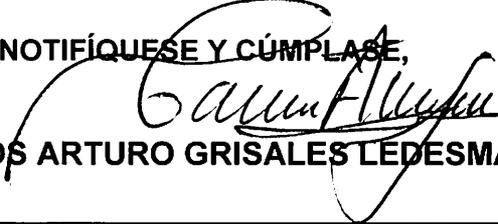
SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali como apoderado principal y al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,
Auto No. 249

08 AGO 2016

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ORLEY VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por ORLEY VARGAS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en la misma se obvió determinar el último lugar donde la demandante presta o debió prestar sus servicios, ni tampoco de sus anexos se desprende tal conclusión.

Al respecto el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1.- En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. (...)
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinarán por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”**

Se tiene entonces que cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que adicionalmente deben observarse reglas de los factores que determinan la competencia para asumir o no el conocimiento de la demanda, factores como el territorial que para asuntos como el presente, se itera de carácter laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual se subsane la demanda para el traslado a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere los 6 megabytes (1.024 kilobytes = 1 megabyte). Lo anterior para efectos de notificación por correo electrónico.

Siendo así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por ORLEY VARGAS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, concediéndole al actor término de diez (10) días para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 ibídem)

2º RECONOCER personería al doctor Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T. P. No. 90.164 del CSJ como apoderado principal de la parte actora y como sustituto al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219789 del CSJ, conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido. ADVIERTASE a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p>
<p>EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p>
<p>CALI, _____</p>
<p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,
Auto No. 748

8 AGO 2016

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ZORAIDA BOLÍVAR GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por MARÍA ZORAIDA BOLÍVAR GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en la misma se obvió determinar el último lugar donde la demandante presta o debió prestar sus servicios, ni tampoco de sus anexos se desprende tal conclusión.

Al respecto el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1.- *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. (...)
3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinarán por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”***

Se tiene entonces que cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que adicionalmente deben observarse reglas de los factores que determinan la competencia para asumir o no el conocimiento de la demanda, factores como el territorial que para asuntos como el presente, se itera de carácter laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual se subsane la demanda para el traslado a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere los 6 megabytes (1.024 kilobytes = 1 megabyte). Lo anterior para efectos de notificación por correo electrónico.

Siendo así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por MARÍA ZORAIDA BOLÍVAR GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, concediéndole al actor término de diez (10) días para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 ibídem)

2° RECONOCER personería al doctor Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T. P. No. 90.164 del CSJ como apoderado principal de la parte actora y como sustituto al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219789 del CSJ, conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido. ADVIERTASE a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, _____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

8 ADO 2016

Auto Sustanciación N°-)(47

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00133-00

DEMANDANTE: ABEL VARGAS BEDOYA

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ABEL VARGAS BEDOYA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en la demanda se obvió determinar el último lugar donde el demandante presta o debió prestar sus servicios, ni tampoco de sus anexos se desprende tal conclusión.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. (...)
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Se tiene entonces que cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 161 del CPACA, sino que adicionalmente deben observarse las reglas de los factores que determinan la competencia para asumir o no el conocimiento de la demanda, factores como el territorial que para asuntos como el presente, se itera de carácter laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora

subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. **-INADMÍTASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**", interpuesta por el señor **ABEL VARGAS BEDOYA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **RECONOCER** personería al doctor **Víctor Daniel Castaño Oviedo**, identificado con cédula No. 16.660.807 y T.P. No. 90164 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al abogado **Héctor Fabio Castaño Oviedo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.721.661 y T.P. N° 219789 del C.S. de la J., conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que **NO** podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. _____

Cali, _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto No. 705

2016

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00073-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA DIAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue alegado, tal como obra a folios 14 a 16 del cuaderno principal.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **ADOLFO ENRIQUE CONSUEGRA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.582.969 de Cartagena y T.P. No. 119.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 9-10.

8º) Requerir a la parte actora para que allegue al expediente, copia demanda en medio magnético para surtir la notificación de que trata el artículo 612 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 ABO 2016

Auto Sustanciación N° 7ds

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00129-00

DEMANDANTE: ENRIQUE VALENCIA BORJA

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ENRIQUE VALENCIA BORJA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en la demanda se obvió determinar el último lugar donde el demandante presta o debió prestar sus servicios, ni tampoco de sus anexos se desprende tal conclusión.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. (...)
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Se tiene entonces que cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 161 del CPACA, sino que adicionalmente deben observarse las reglas de los factores que determinan la competencia para asumir o no el conocimiento de la demanda, factores como el territorial que para asuntos como el presente, se itera de carácter laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora

subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. **-INADMÍTASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**", interpuesta por el señor **ENRIQUE VALENCIA BORJA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **RECONOCER** personería al doctor **Víctor Daniel Castaño Oviedo**, identificado con cédula No. 16.660.807 y T.P. No. 90164 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al abogado **Héctor Fabio Castaño Oviedo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.721.661 y T.P. N° 219789 del C.S. de la J., conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que **NO** podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. ____

Cali, _____

Secretaria, _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2016.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. *7da*

Santiago de Cali, **08 AGO 2016**

RAD: 2013-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON POSSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEITINUEVE PESOS M/CTE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$355.729.98).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

18 AGO 2019

Santiago de Cali,
Auto No. 743

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00122-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: ESMERALDA MAYOR GARCIA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Efectuada la revisión de la demanda, previa su admisión, se aprecia que la misma adolece de las siguientes falencias que ameritan su corrección:

- Debe la parte actora allegar documento y/o certificado que indique el último lugar o la última institución de prestación de servicios de la señora ESMERALDA MAYOR GARCIA, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A. C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

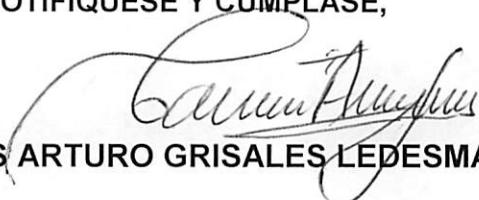
SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali como apoderado principal y al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2016.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. *742*

Santiago de Cali,

8 AGO 2016

RAD: 2013-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELI CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

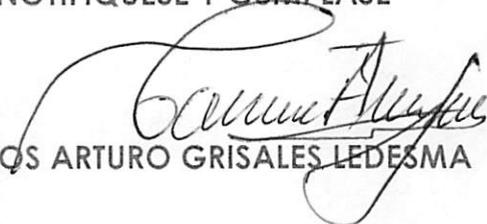
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVO M/CTE (\$36.617,63)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

8 ABO 2016

Auto Sustanciación N° 741

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00101-00
DEMANDANTE: CARLOS FEDERICO OBREGON ARBOLEDA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **CARLOS FEDERICO OBREGON ARBOLEDA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en la demanda se obvió determinar el último lugar donde el demandante presta o debió prestar sus servicios, ni tampoco de sus anexos se desprende tal conclusión.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. (...)
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Se tiene entonces que cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 161 del CPACA, sino que adicionalmente deben observarse las reglas de los factores que determinan la competencia para asumir o no el conocimiento de la demanda, factores como el territorial que para asuntos como el presente, se itera de carácter laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. **-INADMÍTASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**", interpuesta por el señor **CARLOS FEDERICO OBREGON ARBOLEDA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **RECONOCER** personería al doctor **Víctor Daniel Castaño Oviedo**, identificado con cédula No. 16.660.807 y T.P. No. 90164 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al abogado **Héctor Fabio Castaño Oviedo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.721.661 y T.P. N° 219789 del C.S. de la J., conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que **NO** podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. ____

Cali, _____

Secretaría, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2013
Auto de Sustanciación N° 700

Proceso N° : 76001-33-33-015-2013-00411-00
Convocante : LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ
Convocado : DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el perito designado mediante auto N° 597 del 29 de junio de los corrientes dictado en audiencia de pruebas (Fol. 431), no tomó posesión del cargo, razón por la cual habrá de relevarse del cargo.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

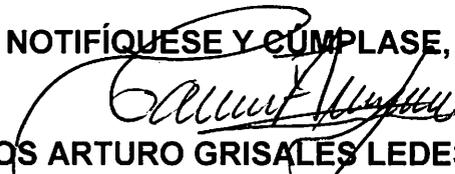
RELEVASE del cargo de perito ingeniero civil al señor Edgar Alberto Cadavid Cardona residente en la avenida 5°N 21 -26 apartamento 1001, oficina calle 25 Norte 5B – N21 No. 201 teléfono No. 6685684 - 6687993 y Celular N° 3013688019 designado mediante proveído del 29 de junio de los corrientes dictado en audiencia de pruebas, y en su lugar se **DESIGNA**, al señor Gerardo Alberto Cobo Caballero residente en la calle 18 No. 51 – 15 piso 2 y carrera 51 No. 18-04 Piso 2, teléfono No. 3330527 y celular 3108963850; quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión del cargo y rinda el informe pericial en relación a lo planteado a folio 71 del expediente.

"(...) Descripción del predio y las mejoras sobre el plantadas; constatación de los arreglos útiles y necesarios realizados con posterioridad a marzo de 2012, descripción de los materiales utilizados y costos de los mismos (mano de obra y materiales); determinación de los daños presentes en el inmueble y aún por corregir a la fecha de su experticia, determinando las obras necesarias para su corrección, los materiales a emplear, sus cantidades, sus costos y el valor de mano de obra a emplear (...)"

Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha posesionado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. (Artículo 50 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 AGO 2016

Auto No. 366

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PÉREZ ALOMÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

Si bien es cierto se demanda el acto ficto o presunto que se configuró ante el silencio de la administración, por no haber resuelto de manera oportuna el recurso de reposición que el actor interpuso contra la resolución que reajustó su pensión, no es menos cierto, que no fueron demandadas las resoluciones que reconocieron el derecho al demandante. Consecuente con lo anterior, se deberán incluir las mismas dentro de las pretensiones. Los actos administrativos mencionados, serán precisados e individualizados, como lo prescribe el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Como la demanda debe extenderse a las resoluciones No.1151.13.3-0480 del 17 de febrero de 2014 y 1151.13.3-302 del 22 de septiembre de 2014, deberá complementarse el poder en tal sentido, pues el inicialmente aportado, sólo hace referencia al acto ficto o presunto.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el presente medio de control, con el fin que en el término legal proceda a hacer las correcciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACÁ).

TERCERO: RECONOCESE personería para actuar al doctor **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, abogado en ejercicio, para actuar en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria
--

jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 365

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00143-00

DEMANDANTE: ANATILDE LENIS DIAZ

DEMANDADO: DEPARAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho; tratándose de un asunto laboral donde se controvierten derechos con carácter de ciertos e indiscutibles, como lo son las prestaciones salariales, no es exigible el agotamiento de dicho requisito.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora ANATILDE LENIS DIAZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el

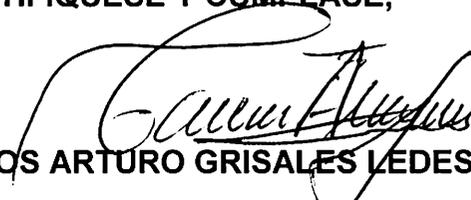
artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) **RECONOCER** personería al doctor **Mario Orlando Valdivia Puente**, identificado con cédula No. 16.783.070 y T.P. No. 63722 por el C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Rsa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA